



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2015-Q/TC

LIMA

ALFONZO ARANDA VERCELLI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alfonso Aranda Vercelli; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2015-Q/TC

LIMA

ALFONZO ARANDA VERCELLI

5. Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2016, el recurrente ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional.
6. Adicionalmente a lo previsto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N.º 77-2011-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció una serie de requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas a denegatorias de recursos de agravio constitucional relativos a represiones de actos homogéneos.
7. Así se establecieron como requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento, los cuales se indican seguidamente: a) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional, b) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y, c) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional.
8. Sin embargo, no obran en autos las siguientes piezas procesales: a) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; b) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y, c) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. Por lo tanto, debe requerírsele que subsane dichas omisiones a efectos de continuar con la tramitación del recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

17 FEB. 2016 que certifico:
Subjunta de la Sala
Subsecretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL